

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 24/02/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00327	Acción de Reparación Directa	ASTRIT BAQUERO GUTIÉRREZ Y OTROS	LA NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSO PROPIOS Y/O EMBARGABLES DE LA EJECUTADA	21/02/2020	MEDIDAS
20001 33 33 006 2014 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON FONSECA CORTINA	LA NACION-MIN EDUCACION- FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2019 QUE REVOCA EL ORDINAL QUINTO Y MODIFICA LA SENTENCIA APELADA	21/02/2020	II
20001 33 33 006 2015 00340	Acción de Reparación Directa	EDUARDO RAFAEL CARRILLO SERRANO Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2015 00404	Acción de Reparación Directa	JOSE VICENTE CABALLERO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2015 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMÁN ARMESTO DE LA ROSA Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	21/02/2020	II
20001 33 33 006 2016 00130	Acción de Reparación Directa	JUAN CARLOS REDONDO FLOREZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL -RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2016 00155	Acción de Reparación Directa	ALFREDYS MARTINEZ DIAZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2016 00321	Acción Contractual	GUILLERMO - RUIZ CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE REVOCA EL ORDINAL TERCERO Y CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2017 00023	Ejecutivo	NANCY MIREYA GARCÍA LÓPEZ	LA NACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS SEÑALADOS	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2017 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NECID OSMAN VEGA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 QUE REVOCA EL AUTO APELADO	21/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2017 00199	Acción de Repetición	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A	ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA	21/02/2020	II
20001 33 33 006 2017 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH MARLENE RINCON MOLINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara desierto recurso DECLARAR DESIERTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00043	Conciliación	MARIA CRISTINA REALES REGALADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO	Auto decreta medida cautelar DISPONE: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A RECURSOS PROPIOS DE LA ENTIDAD DEMANDADA	21/02/2020	MEDIA A
20001 33 33 006 2018 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00172	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS	LA NACION/MINEDUCACION - FMPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00216	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEDILMA SANGREGORIO TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00290	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH MARTINEZ CUADROS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2018 00393	Acción de Reparación Directa	AROLD BARBOZA CAMACHO Y OTROS	NACION/MINTRANPORTE, INVIA, ANI Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 QUE REVOCA EL AUTO APELADO	21/02/2020	II
20001 33 33 006 2018 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER HERNANDEZ MIELES	NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ISABEL NIETO BUENDIA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITIR DEMANDA	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00208	Acción de Repetición	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS ISABEL BOLIVAR CAMPO	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELIS MORENO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUANA DE DIOS ARRIETA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00306	Acción de Repetición	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00316	Acción de Reparación Directa	LUIS MIGUEL ARRIETA LOPEZ Y MILAGRO DE JESUS PEREZ BUEN DIA	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00325	Acción de Reparación Directa	ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00370	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00371	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA PATRICIA - GUTIERREZ MURILLO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1
20001 33 33 006 2019 00416	Acciones Populares	JOSE GUILLERMO CASTILLA CARRILLO Y DAVID ALFONSO CASTILLA SIERRA	MUNICIPIO DE LA PAZ - SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto ordena el pago de gastos ordinarios ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 15 DIAS PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS	21/02/2020	1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00445	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS GONZAGA VIDES PEÑA	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	21/02/2020	I
20001 33 33 006 2020 00047	Conciliación	JHON JAIRO LOPEZ GIL	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPROBAR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	21/02/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 24/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: ASTRIT BAQUERO GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00327-00

A folio 1 del Cuadernito de Medidas Cautelares, obra memorial del apoderado demandante mediante el cual solicita sea decretada la Medida Cautelar con carácter de Previas y Excepcionales de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegare tener la ejecutada NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Crédito o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANDO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV. VILLAS, atendiendo las Reglas de Excepción establecidas por la Jurisprudencia, en las Sentencias C- 546/02, C-354/97, C-103/94 de la Corte Constitucional.

El despacho procederá a decretar el Embargo de los dineros correspondientes a Recursos Propios que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades financieras enunciadas, con exclusión de los Recursos Inembargables a que se refiere el artículo 594 del CGP y el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 594. del CGP., al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier

Ejecutivo
Proceso N° 2013-00327-00
Medida Cautelar

orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...).
(Subrayado Nuestro).

Por su parte el CPACA (Ley 1437/2011) en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la ejecución de Créditos de carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

Ahora, frente dichas reglas de excepción al Principio de Inembargabilidad tratante de recursos del Presupuesto General de la Nación, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, de Segunda Instancia, proferido dentro del proceso Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el numero radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), adoptó el criterio según el cual solo se

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010 de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de stirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

f

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente.

En el presente caso tenemos que si bien la obligación que se reclama se deriva de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, la misma no contiene obligación de naturaleza laboral, razón por la cual según lo expuesto por nuestro superior funcional en la providencia en cita no se habilita el embargo por Vía Excepcional de los recursos de la ejecutada que sean de naturaleza inembargable.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una Sentencia de Unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

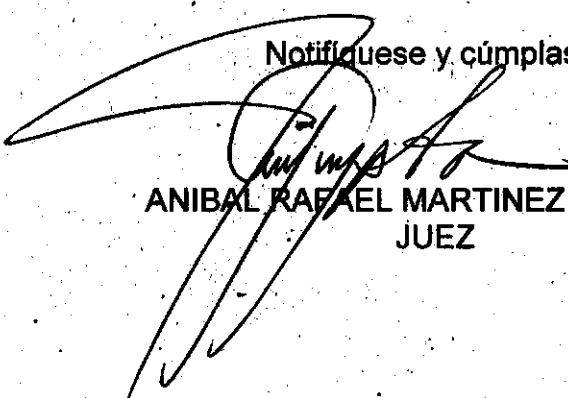
PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros correspondientes a **Recursos Propios y/o embargables** que la ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL tenga o llegare tener la ejecutada NACIÓN/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL en Cuentas de Ahorro, Corrientes, crédito o CDT en las siguientes entidades bancarias: BANDO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO AV. VILLAS.

Se **EXCLUYEN** de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

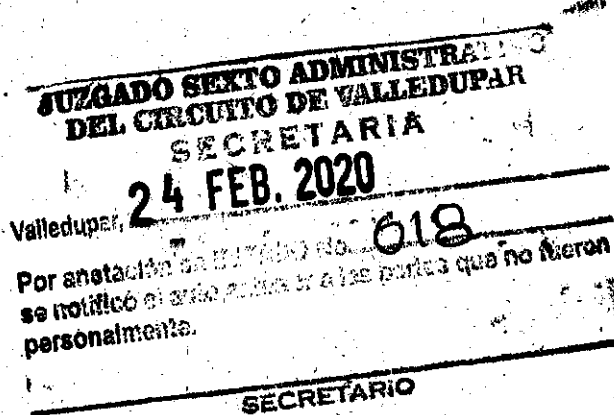
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000).

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA

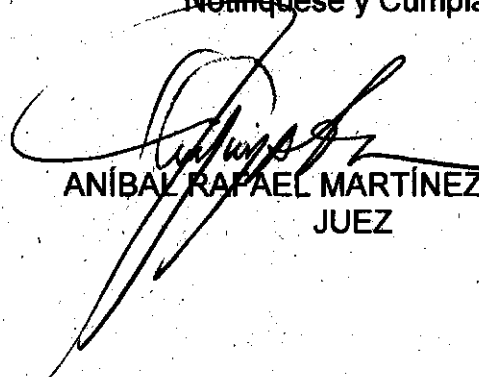
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00358-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del treinta y uno (31) de octubre de 2019, mediante la cual REVOCAN el ordinal quinto y MODIFICA la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha seis (6) de marzo de 2019, que concedió las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia se notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO RAFAEL CARILLO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00340-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 254-260 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha once (11) de diciembre de 2019, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de once (11) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE CABALLERO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00404-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 286-290 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Seis (6) de diciembre de 2019, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de Seis (6) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA 24 FEB. 2020
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE ARMESTO DE LA ROSA

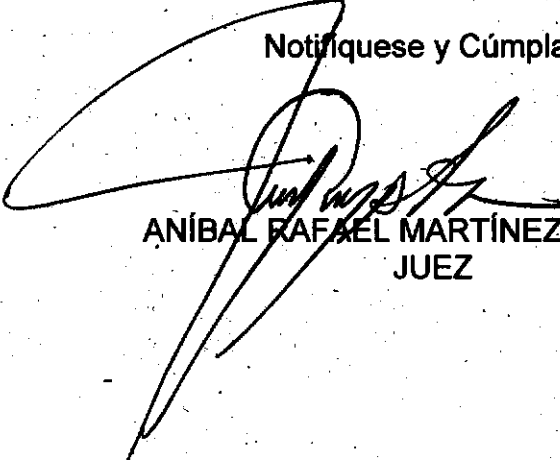
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00437-00

CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinte (20) de noviembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018  Emilce Quintana Rincón Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS REDONDO FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00130-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 343-346 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha Diecinueve (19) de diciembre de 2019, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de Diecinueve (19) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDYS MARTINEZ DIAZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00155-00

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial que obra a folios 220-239 del expediente interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019, que negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de nueve (9) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u>
 Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

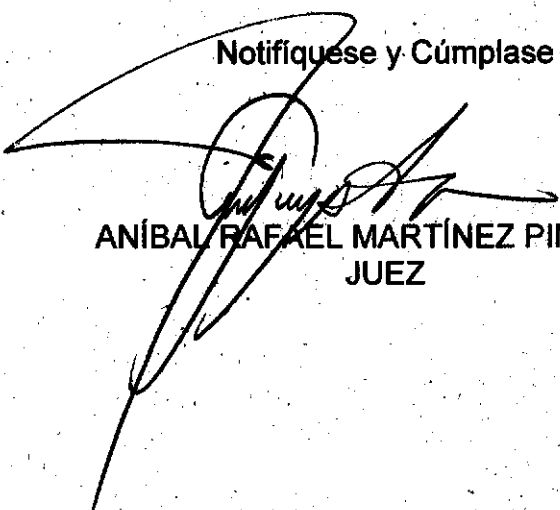
Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00321-00

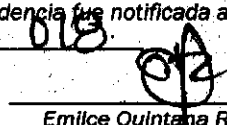
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Veinte (20) de noviembre de 2019, mediante la cual REVOCAN el ordinal tercero y CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada de fecha tres (3) de abril de 2018.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>618</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION/MNEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00023-00

El Expediente del proceso de la referencia, fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar en cumplimiento a lo ordenado en providencia del Diez (10) de Julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ocasión del conflicto negativo de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió asignar a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y río como un Proceso Ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos propios de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que se procederá a su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 y 199 del mismo estatuto procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los

demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 199 y 201 del CPACA.

- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NANCY MIREYA GARCIA LOPEZ contra la NACION/MNEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2° y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NECID OSMAN VEGA

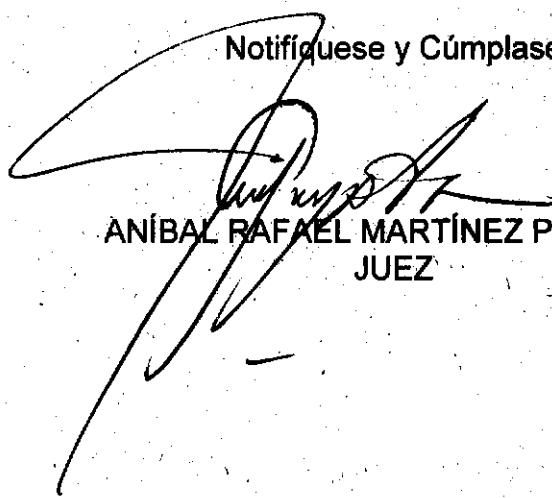
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00168-00

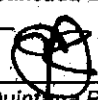
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Diecisiete (17) de octubre de 2019, mediante la cual REVOCAN el Auto apelado en audiencia inicial de fecha 29 de julio de 2019 por el cual se resolvió la Excepción Previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, con Salvamento de Voto del DR. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Una vez en firme el presente Auto, ingrésese al despacho para continuar con el Trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>24 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A

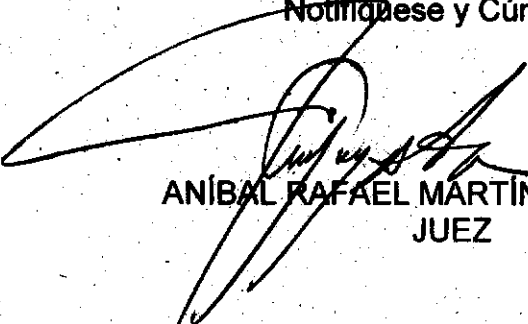
DEMANDADO: ANTONIO YESID PEDROZA ESTRADA

RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00199-00

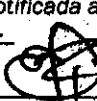
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Siete (7) de noviembre de 2019, mediante la cual CONFIRMA la sentencia apelada proferida en la Audiencia Inicial de fecha veinte (20) de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente Auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u>  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDITH MARLENE RINCON MOLINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00481-00

El apoderado de la parte demandada mediante memorial que obra a folios 199-201 del expediente interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de diciembre de 2019,

El artículo 247 del CPACA prevé:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
(...)"*

En el caso concreto se observa que el apoderado de la parte demandada debió interponer Recurso de Apelación en el término de ley citado en precedencia; sin embargo, se observa que una vez verificado el término de ejecutoria de la sentencia, el apelante sustento el Recurso de forma Extemporánea.

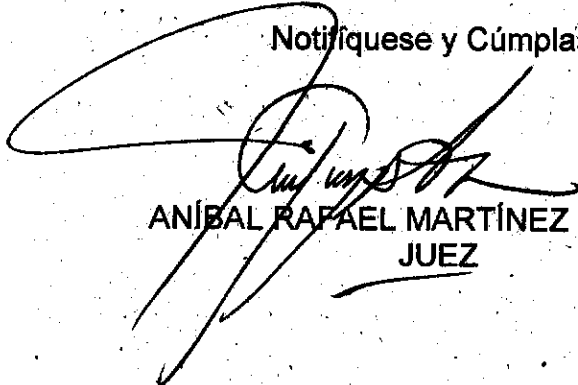
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este despacho de fecha trece (13) de diciembre de 2019, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u> Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REALES REGALADO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA – CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00043-00

El apoderado de la parte ejecutante en escritos visibles a folio 7 solicita se ordene la siguiente medida cautelar:

- El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA – CESAR, en BANCOLOMBIA, sucursal Bosconia –Cesar, incluyendo la cuenta corriente 95174286064 y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Bosconia – Cesar.

El despacho procederá a decretar el embargo de los dineros que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera mencionada, con exclusión de los recursos inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP, que al tenor dispone:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

(Subrayado nuestro).

De igual forma se abstendrá de decretar el embargo de los dineros de la entidad ejecutada destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones por prohibición expresa del parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, al respecto expresa:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Al respecto, el despacho advierte que no obstante tratarse el crédito que se cobra en el presente asunto, de una obligación contenida en una conciliación judicial aprobada por esta jurisdicción, el presente caso no encuadra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos fijadas por la Corte Constitucional y recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008, pues, el título ejecutivo no es de aquellos que reconocen derechos laborales, tal como lo expuso el Tribunal Administrativo del Cesar en Auto de fecha 14 de Diciembre de 2017, proferido dentro del Radicado 20-001-33-33-006-2015-00098-01, Magistrado Ponente JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA, citando la Providencia de fecha 21 de julio de 2017 del Consejo de Estado, proferida en el proceso ejecutivo bajo el número radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), donde adoptó el criterio según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales. En dicha providencia concluyó lo siguiente:

"A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el sub-examine, se observa que no se están reconociendo derechos laborales, sino los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no ha satisfecho los crédito u obligaciones de carácter laboral.

En suma, se revocará el auto apelado, porque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de stirpe laboral." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

Y recientemente el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, ratificó la postura en mención de la siguiente manera:

"En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594

del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica.

En consecuencia, es deber de las autoridades judiciales dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas con anterioridad.

No obstante lo anterior, cabe señalar que las medidas decretadas no pueden recaer sobre dineros que pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que sean de destinación específica.

Al respecto, resulta necesario indicar que este Despacho había asumido una posición distinta respecto al decreto de medidas cautelares cuando el título ejecutivo es una providencia judicial, atendiendo a pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite (sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1195 de 2004, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005, entre otras), así como los fallos de tutela emitidos por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa (sentencia de fecha 5 de julio de 2018, emitida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2018-01530-00 y el fallo de fecha 1° de agosto de 2018, proferido dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-00958-00), ordenando el embargo y retención de los dineros a cargo de las entidades ejecutadas, así se tratara de recursos "inembargables"; sin embargo, debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente como lo expresó el Tribunal Administrativo del Cesar, no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, el despacho decretará el embargo solicitado únicamente sobre aquellos recursos que no tengan el carácter de inembargables.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios embargables que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE BOSCO DE BOSCONIA - CESAR tenga o llegare a haber Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros o similares en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA sucursal Bosconia -Cesar, incluyendo la cuenta corriente 95174286064.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Bosconia -Cesar.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos propios de destinación específica para el gasto social del Municipio
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limitese el embargo hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

24 FEB. 2020

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 018
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLY ESTHELA SOLANO SOLANO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00101-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 69-76 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018. Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00172-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 67-99 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u>
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DONALDO ENRIQUE NAVAS GALVIS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00210-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 64-72 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

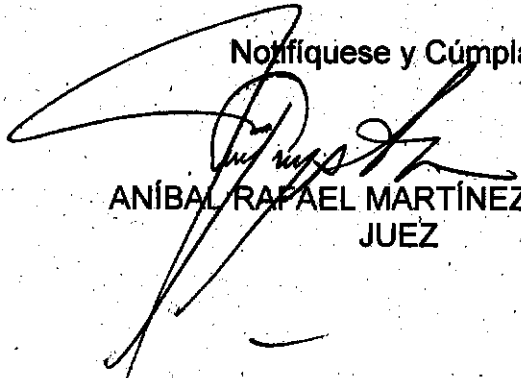
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estro AN° <u>018</u>  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, **21 FEB. 2020**

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: ADMISION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006 - 2018-00216 -00
INSTANCIA: PRIMERA

El despacho, en proveído del 28 de noviembre de 2019, ejerciendo la potestad de saneamiento inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos legales, en aras de garantizar el debido proceso y sin imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente. Al demandante se le concedió un término de 10 días para su corrección.

Vencido el término para la corrección de la demanda la apoderada judicial del demandante presenta la demanda anotando en el oficio que le acompaña: "Se relacionan con precisión y claridad los hechos y omisiones ...".

Si bien, varios de los hechos de la demanda no responden a una síntesis objetiva de los mismos, presentándose extensos, antitecnicos, no podemos extremar esta exigencia hasta el punto de sacrificar el derecho material por el rigorismo procesal.

En consecuencia, estableciéndose la competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado judicial por JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifiquese por Estado electrónico del contenido de este auto a la parte Demandante conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente este Auto a la parte Demandada LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces o ejerza tales funciones y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en la norma y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se REQUIERE a la parte demandada para que con el escrito de contestación y a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación así como el Plan de Justicia Digital en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal allegue con la contestación de la demanda copia magnética de la misma (en formato PDF).

Desde ahora se advierte a la parte Actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

Se **conmina** a la parte Demandada para que efectúe la contestación de la Demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad so pena de valorarlas bajo las previsiones del inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dentro del término para dar respuesta a la Demanda "deberá allegar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder toda vez que "la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Igualmente, se le precisa a la parte Demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la Demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso según lo dispone el numeral 4º de la norma en mención.

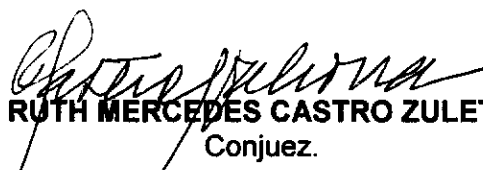
CUARTO. Exhortar a la entidad Demandada para que a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandada. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia. Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del CPACA referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

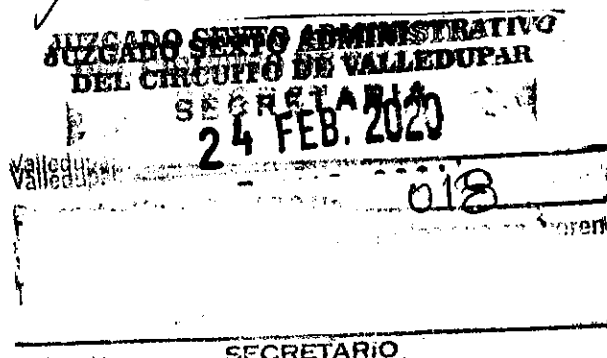
QUINTO. Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte Accionante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEDILMA SANGREGORIO TORRES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00257-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 67-75 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIBETH MARTINEZ CUADROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00290-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 85-92 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: AROLDO BARBOSA CAMACHO

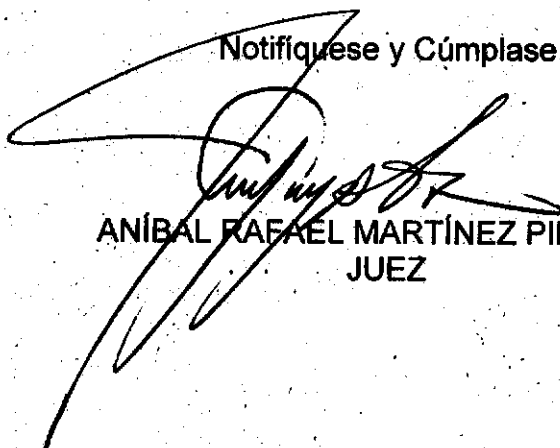
DEMANDADO: NACION/MINTRANSPORTE-ANI-
YUMACONCESIONARIA S.A-INVIAS-
DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE
CURUMANI

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00393-00

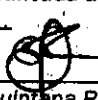
CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Diecisiete (17) de octubre de 2019, mediante la cual REVOCA el Auto de fecha 28 de mayo de 2018 mediante el cual se rechaza el llamamiento en Garantía que realiza la Agencia Nacional de Infraestructura a Yuma Concesionaria.

Una vez en firme el presente Auto, ingrésese al despacho para continuar con el Trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>618</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00445-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 118-125 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar,

21 FEB. 2020

CONJUEZ: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: ADMISION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER HERNANDEZ MIELES
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006 – 2019 - 00014 –00
INSTANCIA: PRIMERA

El despacho, en proveído del 28 de noviembre de 2019, ejerciendo la potestad de saneamiento inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos legales, en aras de garantizar el debido proceso y sin imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente. Al demandante se le concedió un término de 10 días para su corrección.

Vencido el término para la corrección de la demanda la apoderada judicial del demandante presenta la demanda anotando en el oficio que le acompaña: "Se relacionan con precisión y claridad los hechos y omisiones ...".

Si bien, varios de los hechos de la demanda no responden a una síntesis objetiva de los mismos, presentándose extensos, antitecnicos, no podemos extremar esta exigencia hasta el punto de sacrificar el derecho material por el rigorismo procesal.

En consecuencia, estableciéndose la competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado judicial por JOSE ELIECER HERNANDEZ MIELES contra LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado electrónico del contenido de este auto a la parte Demandante conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente este Auto a la parte Demandada LA NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces o ejerza tales funciones y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en la norma y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se REQUIERE a la parte demandada para que con el escrito de contestación y a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación así como el Plan de Justicia Digital en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal allegue con la contestación de la demanda copia magnética de la misma (en formato PDF).

Desde ahora se advierte a la parte Actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios,

pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

Se **conmina** a la parte Demandada para que efectúe la contestación de la Demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad so pena de valorarlas bajo las previsiones del inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dentro del término para dar respuesta a la Demanda "deberá allegar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder toda vez que "la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Igualmente, se le precisa a la parte Demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la Demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso según lo dispone el numeral 4º de la norma en mención.

CUARTO. Exhortar a la entidad Demandada para que a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandada. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia. Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del CPACA referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

QUINTO. Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte Accionante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

DEL VALLO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

24 FEB. 2020

Valledupar

Por anotarse en el expediente 018
se notifica en los medios de las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NIETO BUENDIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00095-00

En la Audiencia Inicial con Sentencia llevada a cabo el día Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en la misma audiencia que negó las Pretensiones de la demanda. Dicho recurso fue sustentado de manera oportuna mediante el memorial que obra a folios 109-118 del expediente.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/agr

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018-</u> Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, **21 FEB. 2020**

CONJUEZ PONENTE: RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
ASUNTO: ADMISION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006 - 2019-000136 -00
INSTANCIA: PRIMERA

El despacho, en proveído del 28 de noviembre de 2019, ejerciendo la potestad de saneamiento inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos legales, en aras de garantizar el debido proceso y sin imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente. Al demandante se le concedió un término de 10 días para su corrección.

Vencido el término para la corrección de la demanda la apoderada judicial del demandante presenta la demanda anotando en el oficio que le acompaña: "Se relacionan con precisión y claridad los hechos y omisiones ...".

Si bien, varios de los hechos de la demanda no responden a una síntesis objetiva de los mismos, presentándose extensos, antitecnicos, no podemos extremar esta exigencia hasta el punto de sacrificar el derecho material por el rigorismo procesal.

En consecuencia, estableciéndose la competencia para tramitar y decidir el asunto de la referencia este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada a través de apoderado judicial por DEIMIS IGNACIO HENAO MOLINA contra LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese por Estado electrónico del contenido de este auto a la parte Demandante conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente este Auto a la parte Demandada LA NACION - RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL representada legalmente por el Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces o ejerza tales funciones y correrle traslado de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo previsto en la norma y atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se **REQUIERE** a la parte demandada para que con el escrito de contestación y a fin de implementar las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación así como el Plan de Justicia Digital en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía y celeridad procesal allegue con la contestación de la demanda copia magnética de la misma (en formato PDF).

Desde ahora se advierte a la parte Actora que será de su exclusiva obligación hacer las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios,

pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas que en el futuro se ordenen.

Se **conmina** a la parte Demandada para que efectúe la contestación de la Demanda conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A, esto es, realizando pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda y absteniéndose de realizar afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad so pena de valorarlas bajo las previsiones del inciso 1º del artículo 97 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte demandada que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, dentro del término para dar respuesta a la Demanda "deberá allegar al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder toda vez que "la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

Igualmente, se le precisa a la parte Demandada que es su deber allegar junto con la contestación de la Demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso según lo dispone el numeral 4º de la norma en mención.

CUARTO. Exhortar a la entidad Demandada para que a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA convoque a su Comité de Conciliación con el fin de que estudie las posibles fórmulas de arreglo con la parte demandada. El acta de reunión de dicho comité será requerido en el desarrollo de la precitada audiencia. Igualmente se exhorta a que aplique el mandato contenido en el artículo 194 del CPACA referente a los aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998.

QUINTO. Notificar la presente providencia y correr traslado de la demanda y de sus anexos al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

SEXTO. Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, la parte Accionante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario la suma de \$60.000, los cuales se destinarán para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de acuerdo con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA
Conjuez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar **24 FEB. 2020**
Por anotación en el expediente No. **018**
se notificó en todos los autos partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
DEMANDADO: RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y NELVIS
ISABEL BOLIVAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00208-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Veinticuatro (24) de septiembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 0018
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELIS MORENO

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00274-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Diecinueve (19) de Octubre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018.
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUANA DE DIOS ARRIETA BALLESTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00296-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARIA	
24 FEB. 2020	
FECHA:	
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 2018	
Emilce Quintana Rincón	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00306-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 20 de Enero de 2020 (fl.55) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 8 y 11 de la Ley 678 del 2001 y 161 núm. 5º y 164 núm. 2º literal i) del CPACA ADMITE la demanda de la referencia y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm207@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co

2. Para efectos de notificar personalmente conforme al artículo 200 del CPACA y los artículos 293 y 108 del C.G.P. en su condición de demandado, se dispone lo siguiente:

Parte demandada

- EMPLAZAR al señor LUIS ALBERTO BILICK ACUÑA, a través de un diario de amplia circulación nacional (Tiempo — Herald) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad, mediante la publicación de

un listado, por una sola vez, que incluya su nombre, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere, con el fin que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda. La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o entre las 6 a.m. y 11 pm, si es por el medio radial.

3. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
enderssss@hotmail.com

4. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

5. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

6. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvencción.

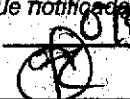
7. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

8. Reconocer personería jurídica a la Doctor, ENDERS CAMPOS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 15.172.202 y TP No. 167.437 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00316-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ORLINES JANETH ARIAS MONTERO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00325-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Primero (01) de Noviembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018
Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00328-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Veintitrés (23) de Octubre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>24 FEB. 2020</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>018</u> Emilce Quirana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00370-00

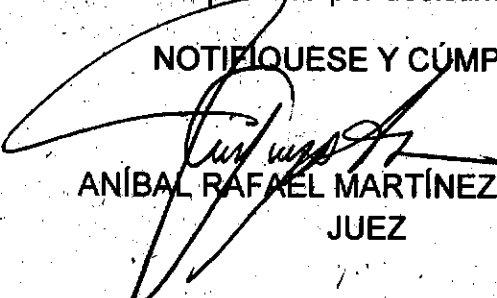
Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

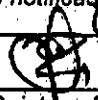
RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Tres (03) de Diciembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 5018  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00371-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Tres (03) de Diciembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO CASTILLA CARRILLO Y DAVID
ALFONSO CASTILLA SIERRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ – SECRETARIA DE
PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00416-00

Asunto

Habiendo transcurrido en el presente asunto más de 30 días desde que se profirió el auto admisorio de la demanda, sin que la parte actora hubiese realizado el acto necesario para su notificación y continuación del trámite (pago de gastos ordinarios del proceso), el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 del CPACA,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenado en el numeral 4º del auto de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2019, con el fin de notificar el mismo y la demanda a los accionados, so pena de dar aplicación a los incisos 2º y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA VIDES PEÑA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00445-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 30 de Enero de 2020 (fl.23) el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de rechazo.

Dentro del término, la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la providencia anteriormente mencionada.

En consecuencia el Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación prociudadm207@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

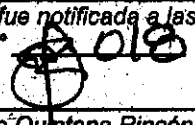
2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, cica_guintero@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, CIRO ALFONSO CASADIEGO QUINTERO, identificado con C.C. No. 12.576.284 y TP No. 27.767 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 2018  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO LOPEZ GIL
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR
RADICADO: 2020-00047-00
JUEZ PONENTE: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la que actuó como convocante el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL y como entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, según consta en el Acta de la Audiencia celebrada el día Doce (12) de Febrero de dos mil veinte (2020)¹

CONSIDERACIONES

El objeto de la Conciliación Extrajudicial se traduce en el pago de los valores que le adeuda la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL con motivo de la ejecución de un Contrato Verbal con ocasión de la Prestación de sus Servicios como ORIENTADOR durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, por lo que se pretende mediante este Procedimiento Extrajudicial se le reconozca y pague la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS QUINIENTOS CENTAVOS (\$ 1.616.500.00).

Como sustento de dicha conciliación obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial elevado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar-Cesar-Reparto, suscrito por el apoderado del señor JHON JAIRO LOPEZ GIL, mediante cual solicita se llegue a un Acuerdo Conciliatorio para que se le reconozca y pague por la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR a su poderdante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS QUINIENTOS CENTAVOS (\$ 1.616.500.00), con ocasión de la ejecución de las actividades propias de un contrato Verbal celebrado entre el convocante y la entidad convocada durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 (fl.1-2, 4-7).

- Acta de Reunión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR de fecha 22 de enero de 2020, en la cual se consignan que una vez realizado el estudio de los hechos con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la Conciliación promovida por el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL, concluyen que es "(...) es preciso resaltar señores miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelara única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelara además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumentos que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente... JHON JAIRO LOPEZ GIL \$1.616.500" (fl.20-23).
- Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial N° 042 del 12 de febrero de 2020 realizada ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativo de Valledupar-Cesar, del día 12 de febrero de 2020, donde se Concilia la suma de UN MILLON SESCEINTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.616.500) en las condiciones recomendadas por el Comité de Conciliación (fls. 27-28).
- Concepto del Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativo mediante la cual solicita a esta Agencia Judicial IMPROBAR el Acuerdo Conciliatorio con fundamento en que una Entidad Publica no puede realizar un Contrato Estatal por medio de un Acuerdo Verbal ya que este es un requisito de existencia; Por otra parte no se indicó con quien se pactó dicho contrato y no se acredito con pruebas reales cuales fueron las condiciones acordadas (fl. 29-31)

CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan Conciliaciones Extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres (3) días siguientes al "Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos que le imparta su aprobación o improbación (...)".

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y en el artículo 2° se estableció lo siguiente:

"ART. 2°—Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan².

PAR. 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

² Los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.
 * Salvo que el proceso ejecutivo se promueva contra un Municipio, evento en el cual será requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el Proceso Ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PAR. 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PAR. 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PAR. 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

PAR. 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998"

Por otra parte el Honorable Consejo de Estado³, ha señalado que el Acuerdo Conciliatorio Prejudicial se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes para conciliar.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada el día 12 de febrero de 2020, la convocada conforme a recomendación del Comité de Conciliación de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ en Acta N° 042 del 5 de febrero de 2020, ofrece conciliar bajo los siguientes parámetros: "(...) preciso resaltar señores miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.R HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR para el caso de la referencia y por mayoría de sus miembros le asiste animo conciliatorio en el presente proceso de conciliación extrajudicial y reiteramos se cancelara única y exclusivamente los emolumentos detallados en tabla anterior, evitando el pago de ningún tipo de interés corriente, ni interés moratorio, no se cancelara además la causación de agencias en derecho, ni honorarios a los representantes de cada uno de los convocantes, no se cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumentos que se pretenda o se presente judicial y extrajudicialmente... JHON JAIRO LOPEZ GIL \$ 1.616.500 (...)"

³ Sentencia del 06 de diciembre de 2010, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado bajo el numero interno 33462, C.P OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

La anterior Propuesta fue ACEPTADA por la parte convocante en la Audiencia señalada.

Se precisa que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo dable destacar la Sentencia de Unificación del 19 de Noviembre de 2012, Sección Tercera, radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por regla general, el Enriquecimiento sin Causa y en consecuencia la ACTIO DE IN REM VERSO, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental razón que estas pretensiones requieren para su procedencia, entre otros requisitos, que no se pretenda desconocer una norma imperativa, que para el caso que nos ocupa serían los art. 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, que regulan los contratos estatales como solemnes y para su perfeccionamiento exigen la solemnidad del escrito por regla general, precisándose además que son normas de orden público e imperativas, no modificables ni derogables por el querer de sus destinatarios, entre ellos los contratistas.

También se ha precisado que los eventos en que se requiere acudir a sede judicial la acción procedente es la Reparación Directa para reclamar la compensación a que haya lugar.

No obstante la Regla General a que hemos hecho referencia, en esa misma providencia, se admiten hipótesis en las que resulta procedente la ACTIO DE IN REM VERSO con Carácter Excepcional, enunciándose lo siguiente.

Esos casos en donde, de manera EXCEPCIONAL y por razones de interés público o general, resultaría procedente la ACTIO DE IN REM VERSO a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

"(...)

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos; circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. (...)

Sobre las conclusiones de este fallo ha habido posiciones divergentes, esbozadas por reconocidos Doctrinantes⁴, que han precisado lo siguiente:

(...) No obstante lo anterior, no se comparte la tesis prohijada mayoritariamente, ya que en cada caso concreto el juez de lo contencioso administrativo debe analizar la situación fáctica y jurídica en que se encuentra el particular frente a la administración pública, con el fin de establecer, mediante el instrumento de la ponderación, en aplicación del principio de proporcionalidad, si aquel merece efectivamente el reconocimiento compensatorio de la labor ejecutada, así en principio se haya desconocido el ordenamiento jurídico contractual. Lo anterior, por cuanto se reitera la teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.

Entonces, si bien se comparten los tres (3) supuestos relacionados en la providencia, se estiman restrictivos o escasos para la abundancia que ofrece la casuística, además porque son excesivamente limitados en su caracterización. Esto significa que la citada Corporación debe asumir en adelante la carga de identificar y nominar los demás supuestos que admiten el ejercicio de la *Actio In Rem Verso*, previsión prudente y sabia que le concede espacio a la realidad y a la razón, porque es innegable que el juez no tiene la capacidad ni la aptitud para capturar en unos pocos casos la infinita variedad de ellos, así como la identificación con precisión de las condiciones del lugar, del espacio y del contexto donde es posible o no que se configuren esos supuestos.

A juicio de este despacho, en el caso que nos ocupa No se evidencia que efectivamente la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ haya impuesto al señor JHON JAIRO LOPEZ GIL la ejecución de las prestaciones cuya compensación solicita sea reconocida y pagada a través del presente medio alternativo de Solución de Conflictos, o sea, la prestación del servicio como ORIENTADOR, invocando la imposibilidad de suscribir un Contrato en los términos de la Ley de Contratación Estatal o la Prórroga de un Contrato suscrito con anterioridad para constreñir al contratista a obrar fuera del marco de un Contrato Estatal, ante lo cual al contratista no le quedara otra alternativa que prestar el servicio. Tampoco se evidencia que la Prestación del Servicio como orientador se requiriera para evitar una amenaza o una lesión inminente al Derecho a la Salud.

Así las cosas, nos encontramos ante un caso de total Ausencia de Contrato Estatal, no obstante la exigencia legal contenida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, en el sentido que los Contratos del Estado deben siempre elevarse a escrito, previsión legal que ríe con lo conciliado por las partes, en el sentido de Aceptar que entre el señor JHON JAIRO LOPEZ GIL y la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR existió un Contrato Verbal.

Por otra parte, una de las razones por las que el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos considera que la presente conciliación debe ser IMPROBADA, es porque una entidad pública no puede realizar un Contrato Estatal por medio de un Acuerdo Verbal, ya que precisa que éste es un requisito de existencia, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Igualmente manifiesta que no se indica con quien se pactó dicho contrato, toda vez que la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR como ente abstracto no lo hace directamente sino a través de un representante y se desconoce quién fue en el caso concreto y por ende considera que resulta imposible establecer si esa

⁴ BOTERO GIL, ENRIQUE, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, SEPTIMA EDICION, PAG 750-751

persona contaba con la facultad para ello, ni se acreditaron el desarrollo de las actividades ejecutadas y cuáles fueron las condiciones acordadas.

Así las cosas, esta Agencia Judicial considera que le asiste razón al Ministerio Público en los argumentos esbozados para que esta Conciliación Extrajudicial sea IMPROBABA por este despacho, toda vez que nos encontramos ante un caso de total Ausencia de Contrato Estatal como se dijo en precedencia, precisándose que tanto las Entidades Públicas como el Contratista en su condición de colaborador de la Administración Pública tienen el deber de someterse a las disposiciones regladas de la Ley de Contratación Estatal.

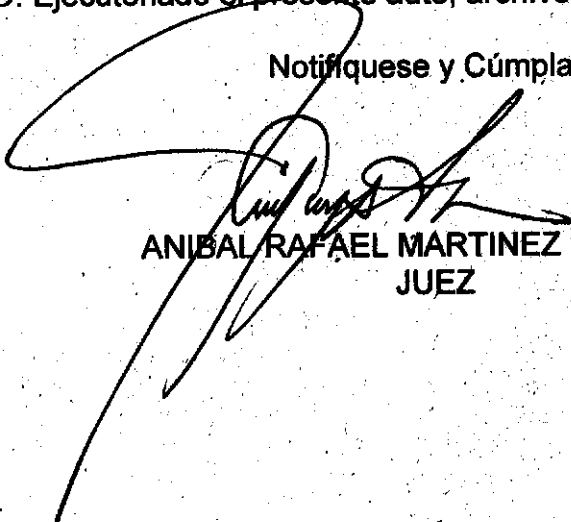
Por lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

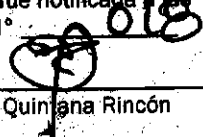
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el convocante JHON JAIRO LOPEZ GIL y la entidad convocada la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-CESAR, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, el día Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SÉGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PMIENTA
JUEZ

J6A/AMP/los

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 018  Emilce Quinana Rincón